



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2019-I01-026117

Lima, 30 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01540-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2379-2017-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DESTILERÍA NAYLAMP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE ALCOHOL  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA/DFAI del 10 de agosto de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Destilería Naylamp E.I.R.L. del 01 de agosto de 2022 mediante escrito de registro N° 2022-E01-082458, demás actuados en el expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1839-2018-OEFA/DFAI del 10 de agosto de 2018<sup>3</sup>, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada el 17 de junio de 2022 al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró el 17 de junio de 2020 el Plan COVID-19 correspondiente a la Planta Destilería Naylamp. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20313334407.

<sup>3</sup> Folios 267 al 280 del Expediente N° 2379-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Cédula de Notificación N° 2030-2018. Folio 284 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cuenta con el rector anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.</p>	<p>Cese de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo a lo establecido en la medida preventiva emitida por la Autoridad Supervisora, hasta acreditar la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Una memoria descriptiva del sistema de tratamiento de los efluentes industriales.</li> <li>(ii) Medios visuales u otros.</li> <li>(iii) Los reportes de monitoreo de efluentes industriales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, la toma de muestra debe realizarse en el punto de control ubicado después del tratamiento del efluente industrial, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p><b>(Conducta infractora N°1)</b></p>	<p>Sellar con concreto todas las vías de evacuación que se encuentren en uso y operativas, a través de las cuales el efluente industrial (vinaza) y cualquier otro tipo de efluentes industriales provenientes de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp sean descargas hacia el Dren 4000.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 2)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas el sellado de las vías de evacuación del efluente industrial (vinaza) y copias de boletas y/o facturas que se emitieron para dicha actividad.</li> </ul>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p> <p><b>(Conducta infractora N°2)</b></p>	<p>Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental, presentada el día 23 de noviembre del 2017 (Registro N° 00169456-2017) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 3)</b></p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral I, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad industrial relacionada con el procesamiento de caña de azúcar u</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>5</sup></p>

5

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>otros y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Destilería Naylamp.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 4)</b></p>		<p>parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Destilería Naylamp a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Destilería Naylamp que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorólogos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos, (v) cuerpo receptor y (vi) ruido ambiental y ocupacional, correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II.</p> <p><b>(Conducta infractora N°3)</b></p>	<p>Realizar los monitoreos ambientales de los siguientes componentes: calidad de aire, parámetros meteorólogos, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos, cuerpo receptor y ruido ambiental y ocupacional, que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 5)</b></p>	<p>Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de enero del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>El informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, de los componentes ambientales de (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorólogos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor y (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo del DAP.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2. El 05 de setiembre de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-073550<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
3. Mediante Resolución N° 007-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), del 08 de enero de 2019<sup>7</sup>, notificada el 18 de enero de 2019<sup>8</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros:
  - (i) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS y la Resolución Directoral I, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1; y, ordenó las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que el vicio se produjo.
  - (ii) Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3; y, ordenó las medidas correctivas N° 3, N° 4 y N° 5 descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
4. El 30 de abril de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E12-045802<sup>9</sup>, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00221-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019<sup>10</sup>, notificada el 12 de julio de 2019<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 12 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E12-078490<sup>12</sup> presento sus descargos al presente PAS.

<sup>6</sup> Folios N° 287 al 358 del expediente.

<sup>7</sup> Folios N° 367 al 384 del expediente.

<sup>8</sup> Cédula de notificación N° 023-2019-OEFA-ST-SMEPIM/TFA. Folio N° 385 del expediente.

<sup>9</sup> Folios N° 388 al 391 del expediente.

<sup>10</sup> Folios N° 392 al 396 del expediente.

<sup>11</sup> Folio N° 398 del expediente.

<sup>12</sup> Folios N° 401 al 406 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

7. El 10 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1913-2019-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00469-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup>.
8. Por Resolución Directoral N° 01880-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 26 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, notificada el 28 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral II, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 2**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP).</p> <p><b>(Única conducta infractora)</b></p>	<p>Acreditar la implementación del reactor anaeróbico para el tratamiento de sus efluentes (vinaza), en la Planta Destilería Naylamp, a fin de mitigar el impacto ambiental negativo que podría generar al ambiente y a la salud de las personas, producto de la descarga de la vinaza sin ser tratada al Dren 4000.</p> <p><b>(Única medida correctiva)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <p>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaran para la implementación del reactor anaeróbico.</p> <p>ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaran para la implementación del compromiso.</p> <p>Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del referido compromiso contemplado en su DAP.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos– DFAI

9. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral II. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del

<sup>13</sup> Folios N° 415 al 416 del expediente.

<sup>14</sup> Folios N° 408 al 414 del expediente.

<sup>15</sup> Folios N° 419 al 426 del expediente.

<sup>16</sup> Folio N° 427 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.

10. El 27 de enero de 2020<sup>18</sup>, se notificó la Carta N° 00047-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de enero de 2020, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral II.
11. El 27 de enero de 2020<sup>19</sup>, se notificó la Carta N° 00048-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de enero de 2020, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 3 y N° 5 ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. El 17 de setiembre de 2021<sup>20</sup>, se notificó la Carta N° 00241-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2021<sup>21</sup>, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 3 y N° 4 ordenadas en la Resolución Directoral I; y, a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral II.
13. El 21 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-081464<sup>22</sup>, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00241-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
14. El 13 de octubre de 2021<sup>23</sup>, se notificó la Carta N° 00257-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de octubre de 2021<sup>24</sup>, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I; y, a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral II.
15. El 20 de octubre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-088577<sup>25</sup>, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00257-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
16. El 04 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-030841, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) remitió el Oficio N°

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>18</sup> Folios N° 429 al 431 del expediente.

<sup>19</sup> Folios N° 432 al 434 del expediente.

<sup>20</sup> Folio N° 438 del expediente.

<sup>21</sup> Folios N° 435 al 437 del expediente.

<sup>22</sup> Folios N° 439 al 447 del expediente.

<sup>23</sup> Folio N° 450 del expediente.

<sup>24</sup> Folios N° 448 al 449 del expediente.

<sup>25</sup> Folios N° 451 al 456 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

00001384-2022-PRODUCE/DGAAMI, el Informe N.º 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins y la Resolución Directoral N.º 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI, mediante la cual se aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Destilería Naylamp.

17. El 16 de junio de 2022<sup>26</sup>, se notificó la Carta N.º 00209-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de junio de 2022<sup>27</sup>, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir información sobre sus ingresos brutos del año 2016.
18. El 20 de junio de 2022, mediante escritos de registros N.º 2021-E01-055266 y N.º 2022-E01-055315, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N.º 00209-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
19. Por Resolución Directoral N.º 00896-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 07 de julio de 2022, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:
  - (i) Dejar sin efecto las medidas correctivas N.º 3, N.º 4 y N.º 5 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I.
  - (ii) Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones indicadas en los numerales N.º 2 y N.º 3 de la tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1561-2017-OEFA/DFSAI/SFDI señalada en el artículo N.º 1 de la Resolución Directoral I.
  - (iii) Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral II, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N.º 2 de la presente Resolución, y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en la tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 00221-2019-OEFA/DFAI/SFAP señalada en el artículo N.º 1 de la Resolución Directoral I, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 53.4442 UIT (Cincuenta y Tres con 4442/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
20. El 01 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N.º 2022-E01-082458, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal previa: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

<sup>26</sup> Folio N.º 459 del expediente.

<sup>27</sup> Folios N.º 457 al 458 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

22. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
23. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
24. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
25. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
26. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Recursos Administrativos**  
**Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

### (i) Plazo de interposición del recurso

27. En el presente caso, la Resolución Directoral III que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral II, fue notificada el 07 de julio de 2022, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 01 de agosto de 2022 para impugnar la mencionada resolución.
28. El 01 de agosto de 2022<sup>31</sup>, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

### (ii) Autoridad ante la que se interpone

29. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

### (iii) Sustento de la nueva prueba

30. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
31. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>34</sup> señala que "...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo."<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Ingresado con registro N° 2022-E01-082458 de fecha 01 de agosto de 2022.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**  
**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>34</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

<sup>35</sup> Asimismo, el citado autor indica lo siguiente "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

32. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
33. Por tanto, debe tenerse en cuenta lo señalado por Morón Urbina<sup>36</sup>, respecto a la nueva prueba en los recursos de reconsideración: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).
34. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>37</sup> ha señalado que:
- “La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.
35. En ese sentido, la nueva prueba **debe servir para demostrar algún nuevo hecho tangible o circunstancia no evaluado con anterioridad**, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
36. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
37. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba las facturas de la venta del efluente vinaza de los meses de octubre 2021 a mayo de 2022.
38. Ahora bien, de la revisión de las facturas de los meses de octubre 2021 a mayo de 2022 respecto a la venta del efluente vinaza, se debe precisar que dichos

---

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

<sup>36</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

documentos obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III<sup>38</sup> y fueron debidamente analizadas en los fundamentos 77 y 78 del Informe N° 00317-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022<sup>39</sup>, que sustenta la Resolución Directoral III, donde se señaló que de la revisión de la documentación presentada, se advirtió que, si bien, en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI del 04 de abril de 2022, se ha incluido el compromiso de la comercialización del efluente industrial (vinaza), la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral II le resultaba exigible al administrado, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de abril de 2022, toda vez que durante dicho periodo la obligación ambiental establecida en su DAP aprobado mediante el mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/VMI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002, se encontraba vigente; por lo cual, no califica como nueva prueba.

39. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha presentado documentación alguna que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral III, por lo que, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración**, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo

<sup>38</sup> Documentos remitidos mediante escritos de registro N° 2021-E01-055266 y N° 2022-E01-055315 de fecha 20 de junio de 2022.

<sup>39</sup> Informe N° 00317-2022-OEFA/DFAI-SFAP:

"77. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios se evidencia que el administrado, a fin de acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral II, señaló lo siguiente:

- a) Que, como parte de la documentación presentada para la actualización de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), ha incluido la comercialización del efluente industrial (vinaza) generado en su Planta Destilería Naylamp, el cual viene siendo comercializado en su totalidad a empresas dedicadas a la elaboración de productos biorgánicos y fertilizantes, cesando así el vertimiento de vinaza. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) la consulta del estado del trámite 00016925-2020 presentado al PRODUCE el 03 de marzo de 2020; (ii) el Oficio N° 00001219-2020-PRODUCE/DGAAMI del 22 de abril de 2020, mediante el cual se le notifica el Informe N° 000000033-2020-PRODUCE/DEAM-umarins con las observaciones a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Destilería Naylamp; (iii) **facturas de octubre 2021 a mayo 2022 respecto a la venta de vinaza**; y, (iv) Oficio N° 00001383-2022-PRODUCE/DGAAMI, Informe N.º 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins y Resolución Directoral N.º 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Destilería Naylamp, gestionada por el administrado mediante el trámite 00016925-2020 presentado el 03 de marzo de 2020.

(...)

78. Sobre lo argumentado por el administrado en el literal a), corresponde indicar que, de la revisión de la documentación presentada, esta autoridad advierte que, si bien, en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI del 04 de abril de 2022, se ha incluido el compromiso de la comercialización del 70% del efluente industrial (vinaza) generado por la producción de alcohol etílico y la recirculación del 30% restante en el área de fermentación para la producción de alcohol, la presente medida correctiva le resultaba exigible al administrado, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de abril de 2022, toda vez que durante dicho periodo la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante el mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/VMI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002, se encontraba vigente".

(Subrayado y resaltado nuestro)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Destilería Naylamp E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00896-2022-OEFA/DFAI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Notificar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** la presente Resolución conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03668296"



03668296